it objected

Orden.—Repitiendo la de 10 de Noviembre último, sobre que los gefes políticos no tengan voto en los ayuntanicatos, y si tos alcaldes y

Numero 122.

studicos.

Exmo. Sr.—Habiendo acudido altimamente d'fas Cortes generales y extraordinarias D. José Gonzalez Pardo, procurador sindico de Murcia, esponiendo dudas semejantes a las que ocurrieron al ayunfamielito de esta ciudad sobre si los procuradorés sindicos deberian o no tener voto en las acuerdos de ayuntamiento, se han servido resolver: que se luga estensiva por regla general à todos los del reino la declaración comunicada a la regencia en 10 de Noviembte altimo con respecto á lo consultado por el de Cádiz; esto es, que ni la constitucion concede voto en los ayuntamientos á los gefes políticos, ni Pueden dejar de tenerlo, segun ella, los alcaldes y los procuradores síndicos. Cadiz, 13 de Junio de 1813.

## Número 123.

Decreto de 23 de Junio de 1812 —Instruccion para el gobierno econômico político de las Provincias.

Las Cortes generales y extraordinarias decretar la siguiente instruccion para el gobierno económico-político de las provincias

## CAPITULO I.

-05

De las obligaciones de los ayuntamientos.

Art. I. Estando a cargo de los ayuntamientes de los pueblos la policia de saludidad, deberán enidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de caridad é de beneficencia: velar sobre la calidad de los alimentos de todas

clases, cuidar de que en cada pueblo hafa cementerio convenientemente situado: cuidur asimismo de la desecución, o bien del daricurso a lus aguas estaneadas o insalubres; y por altimo, de remover todo lo que en el pueblo o en su termino pueda alterar la salud publica o la de los ganados.

II. Los ayuntamientos enviaran al geferolítico de la provincia cada etres méses una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, estendida por el cura ó curas parroces, con especificación de sexos y edades, de cuya nota conservara el ayuntamiento un registro y asimismo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, estendida por el facultativo o facultativos.

HI. Si se manifestase en ol pueblo alguna enfermedad reinante o epidémica,
dará el nyuntamiento inmediatamento
cuenta al gefe político para que se tomen
todas las correspondientes medidas, a fin
de cortar los progresos del mal, y auxiliar
al pueblo con los medicamentos y demas
socorros que pueda necesitar; avistadole
en el último caso semanalmente, o aun
con mayor frecuencia, si el gefe político
lo requiriese, del estado de la salud públis
ca y de la mortandad que se note.

IV. Para cuidar en cada pueblo de la salud publica en los casos de que habla el articulo precedente, se formara cada año por el aguntamiento, donde el vecindario lo permita, una junta de savidad, compuesta del alcalde primero o quien sus voces haga, del cura parroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno, de uno o mas: facultativos, de uno o mas regidores, y de uno o mas vecinos, segun la estension de la poblacion y ocupaciones que ocurran, pudiendo el ayuntamiento volver a nombrar los mismos regidores y vecinos, y du mentar el número en la junta cuando el caso lo requiera. Esta junta de sanidad se gobernara por los reglamentos existentes o qui en adelante existieren; y en las providencias de mayor consideración procedera con acuerdo del ayuntamiento.